

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187F)

JOSÉ ORTIZ MALDONADO
y RAMONA ORTIZ
SERRANO, ET AL

Demandante - Recurrido

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY

Demandada - Peticionaria

KLCE202100036

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso:
AI2018CV00111

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Una aseguradora, demandada por incumplimiento de contrato en conexión con los daños que un asegurado asevera sufrió como consecuencia del paso del huracán María, solicita que intervengamos con la determinación del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) de autorizar la deposición de uno de sus oficiales. En el ejercicio de nuestra discreción, y como se explica a continuación, declinamos intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

El Sr. José Ortiz Maldonado, la Sa. Ramona Ortiz Serrano, y la sociedad de gananciales compuesta por ambos (los “Demandantes”), presentaron la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de Mapfre Insurance Company (la “Aseguradora” o “Mapfre”). Alegaron que la Aseguradora no cumplió con los términos de una póliza de seguros, ello en conexión con su reclamación de daños a una propiedad como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.

En lo pertinente, los Demandantes citaron a una deposición *duces tecum* al Sr. Luis Negrón (el “VP Anterior”). Mapfre solicitó al TPI una orden protectora al respecto. Adujo que el Sr. Negrón era un “alto funcionario” de Mapfre y que existían “medios menos onerosos de conseguir la información deseada”. En específico, Mapfre plantea que la información pudiese ser provista por el Sr. Rafael Rivera, otro funcionario de Mapfre (el “VP Actual”). Mapfre, además, arguye que los Demandantes no tienen derecho a escoger qué funcionario de Mapfre será depuesto. Sostiene la Aseguradora que aquí están presentes los requisitos del “apex-deposition doctrine”, pues (1) el VP Anterior no posee conocimiento único y personal del asunto en disputa, (2) la información puede ser obtenida de otro testigo, (3) la información puede ser obtenida a través de otro método de descubrimiento, y (4) la deposición constituye una carga severa para el deponente. Los Demandantes se opusieron a lo solicitado por Mapfre.

Mediante una Resolución notificada el 10 de noviembre de 2020, el TPI denegó la solicitud de orden de protección de Mapfre. Razonó que los Demandantes tienen derecho a deponer al VP Anterior “de conformidad con los parámetros reglamentarios sobre la amplitud del descubrimiento de prueba”. El 24 de noviembre, Mapfre solicitó reconsideración, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 9 de diciembre.

El 8 de enero, Mapfre presentó el recurso que nos ocupa. En esencia, reproduce lo planteado ante el TPI sobre la deposición al VP Anterior. En particular, sostiene que esta persona actualmente es el “Vicepresidente Senior de Mapfre”, a cargo del “Área Técnica de Propiedad y Contingencia”. Indica que los Demandantes pretenden “acceder” a “materias privilegiadas”, y que la deposición del VP anterior ocasionaría una “interrupción crítica del curso ordinario de los negocios”. Arguye que el descubrimiento pretendido es “opresivo

y oneroso”, y que el mismo aborda asuntos impertinentes, o relacionados con “secretos de negocio”.

En específico, Mapfre plantea que los temas anunciados para la deposición son “excesivamente amplios e impertinentes” – organigrama institucional, proceso de emisión de pólizas de propiedad, relación entre productor, agente y aseguradora, proceso de evaluación de riesgo al emitir pólizas, normas institucionales, adiestramientos al empleados y contratistas, normas y procesos de contratación de contratistas y adiestramientos a agentes y productores.

Los Demandantes se opusieron a la expedición del auto solicitado. Indicaron que, en casos parecidos, han depuesto al VP Actual (persona que Mapfre aduce debe ser la depuesta aquí también), y ha surgido que quien ostentaba el cargo de vicepresidente de reclamaciones de propiedad, al momento del huracán María, era el VP Anterior. Más importante aún, sostienen que, de las deposiciones al VP Actual, ha surgido que “las contrataciones, con excepción de una, de compañías para llevar a cabo las inspecciones y ajustes ... fueron hechas verbalmente por el Sr Luis Negrón [el VP Anterior]”.

Expusieron que, de estas deposiciones al VP Actual, surge que las decisiones gerenciales sobre la forma de investigar y ajustar las reclamaciones a raíz del huracán María las realizó el VP Anterior y que el VP Actual no tiene conocimiento personal o institucional que le permita contestar adecuadamente las preguntas. Para apoyar lo anterior, los Demandantes citaron varios extractos de preguntas y respuestas al VP Actual que surgen de deposiciones en casos similares al presente.

Los Demandantes, además, sostienen que los temas anunciados sí son pertinentes, excepto que anunciaron que desistían de dos de los temas (proceso de emisión de pólizas de

propiedad y relación entre productor, agente y aseguradora, incluyendo evaluación de riesgo previo a emitir la póliza). En cuanto al proceso de reclutar contratistas, los Demandantes indican que es pertinente descubrir cuáles eran los parámetros de esa relación y cómo Mapfre se aseguró de que los contratistas cumplieran adecuadamente con los estándares reglamentarios e internos de Mapfre.

Finalmente, arguyen que Mapfre ha fallado en demostrar que habría otro funcionario que podría abundar sobre la información en controversia, pues ha quedado demostrado que el VP Actual no tiene suficiente conocimiento sobre ello, ello sobre la base de las propias respuestas del VP Actual a preguntas similares en deposiciones tomadas por los abogados de los Demandantes en otros casos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el

Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de **testigos de hechos o peritos** esenciales, asuntos relativos a **privilegios** evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Concluimos que no se permite nuestra intervención bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1. Aunque, ciertamente, de tomarse la deposición, el asunto no podría traerse en apelación, ello no tiene pertinencia en este contexto, pues, de lo contrario, toda controversia sobre descubrimiento de prueba sería revisable interlocutoriamente por este Tribunal. Sin embargo, la Regla 52.1, *supra*, solamente contempla nuestra intervención

rutinaria con algunos asuntos relacionados con el descubrimiento (por ejemplo, asuntos relacionados con materia privilegiada).

Por otra parte, aun si la Regla 52.1, *supra*, nos permitiese que revisáramos la decisión recurrida, concluiríamos que no está presente circunstancia alguna que, bajo la Regla 40, *supra*, justifique nuestra intervención con la discreción del TPI, ejercida en este caso para autorizar la deposición de un funcionario de Mapfre.

Adviértase que los tribunales apelativos no intervenimos con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Resaltamos que nuestra función, en este contexto, no es sustituir nuestro criterio por el del TPI, sino determinar si estamos ante circunstancias extraordinarias que requieran apartarnos de la regla general que nos requiere brindar deferencia al manejo del caso por el TPI.

Más aún, el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal para que sirva de instrumento para acelerar los procedimientos, propiciar transacciones y evitar sorpresas en el juicio. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004). Por lo tanto, el descubrimiento de prueba sólo se limita a que la materia no sea privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito. *Íd.*

Examinado el récord cuidadosamente a la luz de las anteriores normas, declinamos intervenir con la determinación del TPI de autorizar la deposición en controversia.¹

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Ya otro panel de este Tribunal, en circunstancias similares en otro caso, de igual forma declinó intervenir con una decisión del TPI de autorizar la deposición al VP Anterior. Véase *Mejías Ríos v. Mapfre*, Resolución del 7 de agosto de 2020, KLCE202000408.